



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0175/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0053, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 314/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil diez (2010), en relación al señor Bernardo Santana Páez.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0175/15. Expediente núm. TC-08-2012-0053, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 314/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil diez (2010), en relación al señor Bernardo Santana Páez.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 314/2010, objeto del presente recurso, fue dictada el siete (7) de abril de dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho fallo acogió el recurso de amparo interpuesto por el señor Bernardo Santana Páez y ordenó a la Junta Central Electoral la inscripción de su candidatura a diputado por la provincia El Seibo.

La Sentencia núm. 314/2010 le fue notificada al hoy recurrente, mediante el acto núm. 344/2010, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del siete (7) de abril de dos mil diez (2010).

#### 2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, Junta Central Electoral, apoderó a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra la Sentencia núm. 314/2010, anteriormente descrita, mediante escrito depositado el 27 de abril de 2010, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la Resolución No. 7738-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

No existe constancia de notificación a la parte recurrida en casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

a) La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió lo siguiente: *PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales relativa a la excepción de declinatoria de incompetencia formuladas por el demandado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad formulada por parte demandante en amparo del artículo 9 de la Ley No.55 sobre Registro Electoral, en razón de que la Junta Central Electoral, podrá reducir el plazo, conforme a los principios que se enuncian, pero no aumentar el mismo que sería actuar en contra de la Ley y perjudicar a posibles lectores; TERCERO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por Licenciado el (sic) BERNARDO SANTANA PAEZ, en CONTRA de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) amparándolo en sus Derechos fundamentales consagrados en los artículos 22 y 208 de la Carta Magna; el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos del 22/11/1969, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos los artículos 21, 28 y 29 la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); el artículo 13 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos; el artículo 17 y 13 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades, los Principios pro actione, pro homine y favor debilis; CUARTO: DECLARA con fundamento en lo considerando y leyes citadas, resuelve conforme al derecho otorgando amparo al Licenciado BERNARDO SANTANA PAEZ, a quien restablece en la situación jurídica afectada y, en consecuencia; QUINTO: ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL inscribir la candidatura a diputado por la provincia de El Seibo del señor LIC. BERNARDO SANTANA PAEZ, por la presentación que de dicha candidatura le ha sido realizada; así como tomar las previsiones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*necesarias a fin de garantizar que el ciudadano BERNARDO SANTANA PAEZ, para que pueda ejercer el derecho fundamental de elegir y ser elegido de conformidad con la constitución y las leyes; SEXTO: CONCEDE un plazo de tres (3) días laborables, al tenor del artículo 24 literal (d) de la Ley No. 437/2006 a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a fin de que pueda hacer efectiva, la presente decisión; SEPTIMO: VENCIDO el plazo, sin que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ejecute la presente decisión, en los términos en que se comenta, habilita FIJACIÓN DE UN ASTREINTE, que será fijado en cuanto a su monto y liquidado por este mismo Tribunal; OCTAVO: DECLARA que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso que se interponga, sin prestación de fianza, por aplicación del artículo 29 de la Ley No. 437/2006 que instituyó el Recurso de Amparo; NOVENO: ORDENA a la Secretaria de este Tribunal, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso, (Art. 27 de la Ley No. 437/2006); DECIMO: DECLARA el procedimiento libre de costas, por ser una Acción Constitucional.*

*b) Que a juicio del juzgador resulta insoslayable que la Junta Central Electoral máxima autoridad en materia electoral, es el único órgano con facultad para interpretar en el seno de las controversias que le someten el derecho a elegir y ser elegido que desembocan en la voluntad libérrima de la expresión del sufragio universal por los ciudadanos dominicanos; y en ese postulado reconoció al Pleno de la Junta Central Electoral, ellos y solamente ellos, pueden suspender, limitar y reducir esos derechos porque caen dentro de su poder reglamentario, y en su facultad de decidir asuntos electorales, ya que aunque ese derecho que nace con la ciudadanía resultante del artículo 22 de la constitución cuando dice: Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución, y del artículo 228 cuando comenta el **Ejercicio del sufragio**, es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*autoridades de gobierno y para participar en referendo”, estando en la Constitución Política y ser un derecho fundamental, el mismo es de configuración legal, es decir que el Legislador ha fijado trabas u obstáculos, para el cumplimiento o el ejercicio de ese derecho, tal es el caso de que si no está provisto de su cédula de identidad y electoral, no podrá ejercer ese derecho en sus dos vertientes, o cuando no pertenece a esa común o provincia, no podrá optar por el cargo de ser elegido, o como es el caso del último movimiento del artículo 228 arriba desenvuelto, en que esos derechos se encuentran suspendidos, por la condición de militar o policía; esto quiere decir que aunque un derecho es de índole constitucional el legislador ha fijado en manos de la máxima autoridad electoral, el PODER DE REGLAMENTAR, y aniquilar si fuese necesario esos derechos en determinadas circunstancias, porque son derechos constitucionales de configuración legal; sin embargo, ese poder no se sustrae al cumplimiento de ciertos requisitos.*

*c) (...) la especie, a juicio del juzgador se encuentra en juego el derecho de acceso a los Tribunales, ya que si bien este derecho es de índole constitucional es de configuración legal, en el sentido de que el legislador impone los casos en que procede y en las condiciones que sean posible le acceso a los Tribunales o la tentativa de provocar una primera respuesta judicial, pero en ningún caso esos presupuestos pueden ser desproporcionales.*

*d) Que en definitiva se advierte que el legítimo poder que tiene la JCE de reglar ciertos derechos por mandato de la misma Ley, porque esos derechos, aun consagrado en la Constitución son de configuración legal ya que el legislador le ha dado ese arbitrio, empero el mismo se somete a presupuestos que hay que cumplir, que el Tribunal tiene a bien mencionar.*

*e) (...) el caso (...) versa, entre otros sobre el derecho que tiene el demandante en amparo a que en forma expresa se le indiquen o expresen las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razones por las cuales le fue rechazada su candidatura, bajo la matiz de la alegada conculcación a su derecho a obtener una respuesta motivada sobre cualquier tipo de reclamación que recaiga sobre el demandado, siendo preciso añadir, que como se trata del rechazo al ejercicio de un derecho fundamental la resolución ha de bastarse por sí misma, ya que no se cumple con el voto de ese derecho a obtener una resolución motivada, con una aparente motivación reciclada o que el perjudicado se entere por los mentideros o corredores del Tribunal Electoral las razones por las cuales ha sido rechazada su candidatura, sino que ha de expresarse el por qué.*

f) *Que el Tribunal ha podido advertir, que ni la resolución objeto de la impugnación, ni la certificación expedida justamente el día de la instrucción de la causa, se basta así misma, ni fue hecho el rechazo de la petición acorde con el principio pro actione, por las razones antes dichas.*

g) *(...) en definitiva este Tribunal es de criterio que la presente acción de amparo es procedente en derecho, en razón de que la resolución demandada de la Junta Central Electoral, como la certificación expedida el 05/04/2010 no contiene una motivación razonable (...).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente, Junta Central Electoral, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 314/2010, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *(...) si observamos la sentencia en su página 29, específicamente en sus primeros dos considerandos, no damos cuenta que el juez a quo cita artículos de la Constitución dominicana que sólo le conviene a él, accionante en amparo, obviando muy especialmente el artículo 74, numeral 2, de la Constitución, que es el que le da fuerza constitucional para la aplicación del artículo 9 de la Ley*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*No. 55 sobre Registro Electoral, y el artículo 69 de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 2 de noviembre de 1997; con esta actuación violó, además, el principio de la interpretación de la Constitución, específicamente: el principio de la “unidad constitucional” es decir el “postulado de que el conjunto de las normas constitucionales forman una totalidad. Este principio obliga a no contemplar las normas constitucionales como disiecta membra o entes aislados, sino a captar en la interpretación de cada una de ellas la unidad del sistema del que han surgido, en el que se integran y del que se constituyen, una parte dicha unidad remite, a su vez, a la necesidad de coherencia, o sea, a la falta de contradicciones o antinomias entre las distintas partes (normas) que integran el todo o sistema constitucional.*

b) (...) otros de los principios aquí violados es el de la funcionalidad o de corrección funcional, que obliga al intérprete a respetar el marco de distribución de las funciones estatales consagradas por la Constitución. En este sentido el juez a quo no respetó las atribuciones que le otorga el artículo 211 de la Constitución de la República cuando le da poder a la Junta Central Electoral para organizar las elecciones; ni mucho menos lo establecido en el artículo 212 que le da facultad reglamentaria.

c) (...) que sobre el accionante en amparo recae una interdicción electoral, que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que será levantada de acuerdo al artículo 9 de la Ley No. 55 sobre Registro Electoral, 30 días después de celebradas las Elecciones del 16 de mayo del 2010, cuando él podrá entrar en el padrón electoral; por estar inhabilitado para participar en el proceso electoral venidero, inviabilidad que está lo suficientemente demostrada; y su mismo partido postulante solicitó a la Junta la “viabilidad” de la candidatura del accionante en amparo (...) Hacer viable esta candidatura la convertiría en un privilegio irritante que violaría el principio de igualdad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*miles de dominicanos que no tienen derecho al voto por haberse inscrito después del cierre del padrón electoral, como lo establece la Ley.*

### **5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión**

El recurrido, Bernardo Santana Páez, no presentó escrito de defensa y no figura constancia de que la indicada Sentencia núm. 314/2010, emitida por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le haya sido notificada.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 314/2010, dictada por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil diez (2010).
- b) Decreto núm. 130-10, emitido por el Presidente de la República, el tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).
- c) Acto núm. 344/2010, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del siete (7) de abril de dos mil diez (2010).
- d) Certificación expedida por la Junta Central Electoral, del cinco (5) de abril de dos mil diez (2010), en la cual se hace constar el rechazo para optar por la candidatura a diputado del ciudadano Bernardo Santana Páez, por la provincia El Seibo.

Sentencia TC/0175/15. Expediente núm. TC-08-2012-0053, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 314/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil diez (2010), en relación al señor Bernardo Santana Páez.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente relativo al presente recurso de revisión, el caso se contrae a la solicitud de inscripción de la candidatura en la boleta congresual por la provincia El Seibo del ciudadano Bernardo Santana Páez, en ocasión de las elecciones correspondientes al año dos mil diez (2010), la cual fue rechazada por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), el veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010), tras considerar que el referido ciudadano no figuraba inscrito en el padrón electoral elaborado por dicho el organismo. Ante la negativa de la Junta Central Electoral (JCE) a hacer la referida inscripción, el ahora recurrido, Bernardo Santana Páez, interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La Junta Central Electoral (JCE), no conforme con tal decisión, elevó el presente recurso de revisión.

#### 8. Competencia

Previo a abordar lo concerniente a la admisibilidad del presente recurso, así como las cuestiones relativas al fondo del mismo, y debido a las particularidades del caso que nos ocupa, resulta de rigor referirnos a la competencia de este Tribunal y formular las siguientes consideraciones:

a) La parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), apoderó a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra la indicada Sentencia núm. 314/2010, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de abril de dos mil diez



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), ante la Secretaría de la referida alta corte, que era la manera prevista para recurrir las sentencias de amparo bajo el imperio de la Ley núm. 437-06; no obstante, dicho recurso no fue fallado por la Suprema Corte de Justicia, que remitió el expediente al Tribunal Constitucional el siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la Resolución núm. 7738-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

b) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, exponiendo entre otros motivos, los siguientes:

*(...) que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada (...) de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y de su párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; (...) que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; (...) que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.*

c) Como se observa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del presente recurso, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión, ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d) Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y objeto de juramentación el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e) En relación con este tópico, este Tribunal fijó criterio en la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual precisó que

*(...) la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incoados en ocasión de legislaciones anteriores carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.*

f) En efecto, este Tribunal ha entendido que

*(...) el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la ley número 137-11.*

g) En la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa; cuanto procede es la devolución del expediente ante dicho tribunal para que este adopte la decisión correspondiente; no obstante, el Tribunal Constitucional no aplicará la indicada solución, sino que procederá a conocer el recurso de casación de referencia, bajo la convicción de que devolver el presente expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar el retardo del ejercicio del derecho que se le reserva a todo ciudadano para la obtención de una decisión judicial en un plazo razonable.

h) Dilatar la decisión sobre el recurso que nos ocupa tampoco sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7, numeral 4, de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

i) En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12, del 31 de mayo de 2012 y TC/0174/13, del 27 de septiembre de 2013), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza – al recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y, por tanto, procede a su conocimiento.

j) Además de las indicadas razones de orden procesal, el conocimiento del recurso que nos ocupa se justifica, porque el mismo fue interpuesto contra una sentencia dictada en materia de amparo.

### **9.- Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile, por los motivos que se exponen a continuación:

Sentencia TC/0175/15. Expediente núm. TC-08-2012-0053, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 314/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil diez (2010), en relación al señor Bernardo Santana Páez.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Previo a analizar el caso que nos ocupa, se impone procesalmente establecer que, aunque el referido recurso de revisión no ha sido notificado al recurrido, sin embargo, en virtud de la decisión tomada por este Tribunal y el hecho de que las consecuencias jurídicas a partir de la misma no producen efecto negativo en contra de éste, procederemos a conocer el recurso prescindiendo de la referida notificación.

b) En el presente caso, estamos ante una decisión de amparo que acoge la inscripción de una candidatura congresual por la provincia El Seibo, correspondiente al proceso electoral de 2010, presentada por el recurrido, Bernardo Santana Páez, la cual fue rechazada por la Junta Central Electoral (JCE), por éste no estar inscrito en el padrón electoral, toda vez que este ciudadano formuló su solicitud en fecha quince (15) de marzo de dos mil diez (2010), y había ostentado el rango de general de la Policía Nacional hasta el tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), fecha en la cual el padrón para las referidas, elecciones, ya estaba conformado.

c) Ahora bien, el recurso de casación, convertido en revisión de la referida sentencia, fue interpuesto el día veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010); sin embargo, no es sino cuatro (4) años después cuando se está conociendo el recurso de revisión, antes de casación, habiendo pasado el momento electoral en el cual le interesaba participar al recurrido; por tanto, se puede establecer que la causa que dio origen al presente recurso de revisión y a la propia acción de amparo ha dejado de tener razón de ser, cuestión que conduce a pronunciar su inadmisibilidad por carecer de objeto.

d) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no produciría ningún efecto, toda vez que ha desaparecido la causa que dio origen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al mismo; es decir, no tendría ningún sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya ha desaparecido, es inexistente.

e) La Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, apunta en su artículo 44 lo siguiente:

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

f) Resulta oportuno precisar que constituye un criterio jurisprudencial reiterado y constante aquel que señala que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse válidamente otras causales, como resulta la falta de objeto.

g) La Corte Constitucional de Colombia, mediante su sentencia número T-146-201, del 2 de marzo de dos mil doce (2012), estableció:

*Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

h) Este Tribunal Constitucional, mediante los precedentes marcados con los números TC/0035/2013, TC/0072/2013 y TC/0164/2013, ha establecido la falta de objeto, precisando en la Sentencia TC/0072/13 lo siguiente:

*(...) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

i) En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, el recurso de revisión que nos ocupa carece de objeto, ya que ha desaparecido la causa que motivó la acción de amparo, pues los comicios electorales en los cuales se proponía participar el accionante, hoy recurrido en revisión, constituye un hecho agotado y cumplido, por lo que ha cesado el motivo y objeto de este proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) contra la Sentencia No. 314/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de abril de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE) y a la parte recurrida, Bernardo Santana Páez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la ley No. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) contra la Sentencia núm. 314/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de abril de dos mil diez (2010); así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7738-2012, dictada el

Sentencia TC/0175/15. Expediente núm. TC-08-2012-0053, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 314/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil diez (2010), en relación al señor Bernardo Santana Páez.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 27 de abril de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2012, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (14 de diciembre de 2012) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 27 de abril de 2010.

6. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*i. En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12, de fecha 31 de mayo de 2012 y TC/0174/13, del 27 de septiembre de 2013), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y, por tanto, procede su conocimiento.*

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>1</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

Sentencia TC/0175/15. Expediente núm. TC-08-2012-0053, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 314/2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de abril de dos mil diez (2010), en relación al señor Bernardo Santana Páez.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo<sup>3</sup>; una acción de amparo en un *habeas corpus*<sup>4</sup>; una acción de amparo en una acción de *habeas data*<sup>5</sup>.

13. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

14. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

15. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida Ley 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>4</sup> Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

16. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibles porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

17. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

18. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

19. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: “(...) *Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.*

20. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

**SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO**  
**QUE SALVA SU VOTO**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal, particularmente en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**